



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2023. Año del Septuagésimo aniversario del Reconocimiento del Derecho al voto de las Mujeres en México.

"JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 5/2022, relativo al al juicio de extinción de dominio, promovido por los Agentes del Ministerio Público especializados en extinción de dominio, en contra de Sergio Campos Gutiérrez o de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio; siendo que de los demandados reclaman las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien inmueble ubicado en CALLE NIÑO PERDIDO SIN NÚMERO, CASI ESQUINA CON CALLEJÓN DE SAN PEDRO, COLONIA REFORMA, SAN MATEO ATENCO ESTADO DE MÉXICO (identificado en Dictamen Pericial en materia de Topografía) y/o CALLE NIÑO PERDIDO, SIN NÚMERO, CASI ESQUINA CON CALLEJÓN DE SAN PEDRO, POBLADO DE SANTA MARÍA TOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, (identificado en el cateo y posterior aseguramiento).

Bien inmueble ubicado en la calle Niño Perdido a una cuadra y media de la calle Callejón san Pedro; con barda perimetral construida en tabicón, sin pintar, ni aplanar, con una puerta de acceso peatonal metálica color café, así como un zaguán metálico corredizo en color café, cuenta con banqueta y dos tomas eléctricas al parecer una trifásica.

Predio cuya identidad, se acreditará también con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se os-

tente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) SERGIO CAMPOS GUITIERREZ, quien se ostenta como propietario del inmueble afecto.

Con domicilio para ser emplazado en:

- CERRADA LAS TORRES NÚMERO 4 BARRIO DE SAN PEDRO, CÓDIGO POSTAL 52105, MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MÉXICO.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales

de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/055/2017, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran las Carpetas de Investigación NUC. TOL/FRV/FRV/107/042467/17/02, iniciada por el hecho ilícito de ROBO DE VEHÍCULO, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

Los hechos que fundas la acción de extinción son:

1. El veinticinco de febrero de dos mil dos mil diecisiete, el elemento de la Policía Estatal LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ ACEVES, adscrito a la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, al realizar las labores propias del servicio en compañía del oficial JOSÉ LUIS MACIAS HERRERA, sobre el Boulevard Aeropuerto, cerca de Santa María Totoltepec, Toluca Estado de México, reciben una alerta abierta a todas las unidades vía radio en la cual se solicita el apoyo para localizar dos tracto camiones, uno de la **marca KENWORTH modelo 1994, color Blanco, número de serie F47913, con placas de circulación 339DF1 del Servicio Público Federal y con número de pre denuncia 201702250081**; así como del **vehículo marca DINA , modelo 1988 color azul oscuro, con número de serie 0600042B8 y placas de circulación 078EF8 del Servicio Público Federal, con número de pre denuncia 201702250081**; ambos vehículos con sistema de rastreo satelital y que contaban con último punto de localización en el poblado santa María Totoltepec, **precisamente en la calle Niño Perdido esquina con callejón San Pedro, colonia Reforma, sin número en san Mateo Atenco Estado de México; en dicho inmueble siendo de un solo nivel delimitado por una barda de Block, observan ingresando en él al vehículo DINA color azul y como estaba abierto dicho inmueble se pudo observar al interior del mismo el vehículo de la marca KENWORTH, logrado asegurar a dos sujetos de nombres DANIEL DELGADO OLMOS, a OSCAR RAMOS RA-**

MIREZ así como un menor de edad, solicitando más unidades a efecto de que resguardaran el inmueble, poniendo a disposición de la representación Social a los sujetos antes mencionados presentando formal denuncia por el **HECHO DELICTUOSO DE ENCUBRIENTO POR RECEPCIÓN COMETIDO EN AGRAVIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.**

2. El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la inspección del lugar de los hechos donde en lo que interesa fue posible localizar un camión Tipo Tortón Color azul con franjas blancas y lona de color azul, con placas de circulación KY51579 del Estado de México; así como un Tracto camión de la marca KENWORTH modelo, con placas de circulación 339DF1 marcado con el número económico 190 del Servicio Público Federal, el cual tiene anclada una caja seca con el número económico 3009; así como un holograma con la leyenda “JT TRANSPORTES”. Esto al interior del inmueble ubicado en la calle Niño Perdido esquina con callejón San Pedro, colonia Reforma, sin número en san Mateo Atenco Estado de México.
3. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la diligencia de cateo al interior del inmueble ubicado en calle Niño Perdido, sin número, casi esquina con callejón de San Pedro, poblado de Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, (identificado en el cateo y posterior aseguramiento) y/o calle Niño Perdido, sin número, casi esquina con callejón de San Pedro, colonia Reforma, Municipio de San Mateo Atenco Estado de México, de acuerdo al dictamen en materia de Topografía; derivado de esto se confirmó que al interior de dicho inmueble se encontraban los vehículos **Tipo Tortón Color azul con franjas blancas y lona de color azul, con placas de circulación KY51579 del Estado de México;** así como el de la marca **KENWORTH modelo 1994, color Blanco, número de serie F47913, con placas de circulación 339DF1 del Servicio Público Federal,** mismo que tenía enganchado un semi-

rremolque de la marca FRUEHAUF, MODELO 1996 COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE 1H2305324TE012425, con placas de circulación 992-XN-8 del Servicio Público Federal, destacando que en el vehículo Tipo Tortón se encontró **un inhibidor de señal color negro sin marca con dieciséis antenas; derivado de ello se ordenó asegurar el inmueble motivo de la Litis por considerarse objeto del delito.**

4. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado:

De acuerdo a la pericial en materia de topografía de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Geógrafo Edson Manuel García Sandoval, Perito Oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

De acuerdo con el aseguramiento de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete realizado durante el cateo de misma fecha, respecto del inmueble ubicado en calle Niño Perdido, sin número, casi esquina con callejón de San Pedro, poblado de Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, ordenado por el licenciado RAFAEL GARAY MORENO agente del Ministerio Público por ser objeto del delito.

5. **El inmueble afecto se encuentra en terrenos de naturaleza de propiedad social derivado** del informe rendido mediante el oficio número SMA/DC/32/2022 de diez de febrero de dos mil veintidós, suscrito por La Lic. ROSALBA ALCÁNTARA HERNÁNDEZ Jefa del Departamento de Catastro del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, que ubica al domicilio de la Litis como parte de un ejido, pues refiere:

... la dirección de calle Niño Perdido esquina con callejón San Pedro, colonia Reforma, sin número en san Mateo Atenco Estado de México se llegó a la conclusión que son terrenos ejidales....”.

Información que fue corroborada a través del informe rendido en el oficio número RAN-EM/DRAJ/965/2022 de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Área del Registro B del Registro agrario Nacional en el Estado de México Lic. Juan Manuel Carmona Reyes que en lo que interesa refiere:

“...

Informo a usted que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda dentro de los asientos registrales y con base a las coordenadas remitidas, se pudo confirmar tomando como base el plano definitivo, que la coordenada se localiza dentro del núcleo agrario denominado SAN MATEO ATENCO, Municipio de SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MÉXICO, mismo que no se encuentra regularizado conforme a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley Agraria Vigente....”.

6. **SERGIO CAMPOS GUITIERREZ** se ostenta como poseedor del inmueble afecto.
7. El demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima posesión, y más aún la legítima procedencia del bien ubicado en **“CALLE NIÑO PERDIDO SIN NÚMERO, CASI ESQUINA CON CALLEJÓN DE SAN PEDRO, COLONIA REFORMA, SAN MATEO ATENCO ESTADO DE MÉXICO, (Dictamen en materia de topografía); Y/O CALLE NIÑO PERDIDO SIN NÚMERO, CASI ESQUINA CON CALLEJÓN DE SAN PEDRO, POBLADO DE SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, (IDENTIFICADO EN EL CATEO Y POSTERIOR ASEGURAMIENTO);** lo que se afirma en razón de que su posesión no se adquirió de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 y 57 de la Ley Agraria y por ende del artículo 22 Constitucional que refieren:

“ ...

Sección Tercera

De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

24

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

....”.

“Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;

II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.”

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto de la procedencia del ejercicio de la acción de extinción de dominio:

“ ...

*Será procedente sobre **bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, **encubrimiento**, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos...***”.

En ese orden de ideas por tratarse de un bien de naturaleza ejidal, **SERGIO CAMPOS GUITIERREZ**, únicamente cuenta con una sesión de derechos carente de toda legitimidad, ya que la misma sólo fue presentada ante el comisariado ejidal, quien debió de haber llamado al **ORGANO MAXIMO DEL EJIDO**, es decir a la **ASAMBLEA EJIDAL** (lo que no aconteció) pues al tratarse de un bien ejidal para alcanzar la legitimidad que tanto el artículo 22 Constitucional como la Ley nacional de Extinción de Dominio exigen,

dicho acto debió de haberse realizado con las formalidades establecidas en la Ley de la materia, y no actuar al margen de los requisitos legales que al efecto deben de ser observados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 80 de la Ley Agraria establece:

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el

comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

SERGIO CAMPOS GUITIERREZ, no tiene calidad de AVECINDADO Y MUCHO MENOS DE EJIDATARIO; lo que se asevera en razón de que, para que le sea reconocida la posesión, ésta deberá de ser **legal y legítima;** por ende debe de cumplir con lo que ordena la Ley Agraria, en su sección segunda, artículos 12, 13, 15 y 16 que refieren:

“

Sección Segunda

De los Ejidatarios y AVECINDADOS

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

De lo expuesto, puede aseverarse bajo el principio de lealtad y buena fe con que debe de conducirse esta Representación Social Especializada, que el único supuesto que en el particular se cumplió sin entrar al análisis de la veracidad de, lo sería el de dar aviso al comisariado ejidal y aun así, un aviso debería de contar con otras formalidades y no lo sería a través de la sesión de derechos; y más allá de ello no ha sido reconocido por la asamblea ni por Tribunal agrario competente, y mucho menos cuenta con el título agrario correspondiente; por tanto jurídicamente no alcanzaría a cumplir **con el test de validez y legalidad y por ende legitimidad** de los artículos de la Ley Agraria invocados.

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la acción de extinción de dominio, tenemos que:

- ❖ Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- ❖ Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación de los delitos de Robo de Vehículo y Encubrimiento.

- ❖ **EI C. SERGIO CAMPOS GUITIERREZ** no podrá justificar la legítima procedencia del bien inmueble afecto.

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día doce de mayo de dos mil veintidós.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE**